

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210023300

PROCESO: SUCESIÓN.

DEMANDANTE: RUTH MARINA TAMAYO ARIAS.

CAUSANTE: ENRIQUE ANTONIO GARCÍA DEL VALLE.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por la señora RUTH MARINA TAMAYO ARIAS mediante apoderado judicial, Dr. JORGE LUIS VILORIA ALVAREZ, en la SUCESIÓN de la referencia.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que el día ocho (08) de junio del año en curso fue allegada a este Despacho demanda formulada por la señora RUTH MARINA TAMAYO ARIAS, escrito introductorio el cual tuvo como objetivo la apertura de la SUCESIÓN del causante ENRIQUE ANTONIO GARCÍA DEL VALLE, ex conyugue de la promotora y con quien tiene una sociedad conyugal sin liquidar.

A su vez, en la demanda en comento fueron enunciados los bienes relictos del señor GARCÍA DEL VALLE, y fueron solicitadas las siguientes medidas cautelares, a saber:

“IV. Medidas Cautelares

Solicito al despacho bajo su digno cargo se sirva decretar como Medida Provisional, para evitar la afectación de la sociedad conyugal y el patrimonio que me corresponde por ley la siguiente Medida Cautelar:

- 1.-** El embargo y secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 72 No. 81-98, Barrio Paraíso de Barranquilla (Atlántico), con matrícula inmobiliaria No. 040- 254, a nombre del Causante ENRIQUE ANTONIO GARCIA DEL VALLE (Q.E.P.D.).
- 2.-** El embargo y secuestro del Vehículo Particular Taxi Placas UZD-572, a nombre del demandado ENRIQUE ANTONIO GARCIA DEL VALLE (Q.E.P.D.), con las especificaciones que constan en el Certificado de Tradición del vehículo.
- 3.-** El embargo el embargo de los dineros en cuenta de ahorros o corrientes del Causante ENRIQUE ANTONIO GARCIA DEL VALLE (Q.E.P.D.), también mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.675.381, de Barranquilla, de nacionalidad colombiana, posea en los diferentes Bancos Bogotá, Finandina, Scotiabank, AV Villas, Bancolombia, Bogotá, Davivienda, Sudameris, Helm, Falabella, Popular, Agrario, Pichincha, BBVA, Caja Social, Serfinanza, Bancamia, Bancoldex, Banco W, Colpatria, Occidente, Corporaciones de ahorro y Vivienda, Compañías

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de Financiamiento Comercial, Fondos de Inversión en Sociedades Fiduciarias y Corporaciones Financieras, a Nivel Nacional, para lo cual solicito se sirva ordenar la expedición de un oficio Genérico a las mencionadas Instituciones Financieras.

4.- El Embargo y Secuestro preventivo del 50% de los dineros en cabeza del Causante ENRIQUE ANTONIO GARCIA DEL VALLE (Q.E.P.D.), identificado con cédula de ciudadanía No. 8.675.381, exp. En Barranquilla, Departamento del Atlántico, en la Cuenta de Ahorros No. 059-7318501, del Banco Scotiabank, en el País de Perú, que se hubieren consignado durante el interregno del 19 de junio de 1976 hasta el 09 de octubre de 2019.

5.- El Embargo y Secuestro preventivo del 50% de los dineros en cabeza del Causante ENRIQUE ANTONIO GARCIA DEL VALLE (Q.E.P.D.), identificado con cédula de ciudadanía No. 8.675.381, exp. En Barranquilla, Departamento del Atlántico, que se hubieren consignado durante el interregno del 19 de junio de 1976 hasta el 09 de octubre de 2019, en los siguientes Bancos del País del Perú: Banco de Comercio, Banco de Crédito del Perú, Banco Interamericano de Finanzas Banbif, Banco Pichincha, BBVA Continental, Citibank Perú, Interbank, MIBanco, Banco GNB Perú, Banco Falabella, Banco Ripley, Banco Santander Perú, Banco Azteca, Banco Cencosud e ICBC Perú Bank.

6.- Como medida preventiva, solicito señor Juez oficiar al despacho del Juez Trece (13) Laboral de Barranquilla, en el que se ventila un proceso de solicitud de Pensión bajo el Radicado # 08001310501320190023800, para que se disponga del 50% de lo reconocido en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, en favor de mi apadrinada RUTH MARINA TAMAYO ARIAS y/o en su defecto se constituya en parte dentro del referido proceso.

7.- Como medida preventiva, solicito señor Juez oficiar al despacho del 13° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE del País de Perú, en el que se ventila un proceso Laboral por INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS por parte del finado ENRIQUE ANTONIO GARCIA DEL VALLE (Q.E.P.D.), en contra de la empresa peruana TURBOGENERADORES DEL PERU S.A., bajo el Radicado # 07280-2018-0-1801-JR-LA-13, para que se disponga del 50% de lo reconocido en sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, en favor de mi apadrinada RUTH MARINA TAMAYO ARIAS”.

Formuladas las anteriores solicitudes por la parte convocante, procede el Despacho a decidir sobre ellas lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto a la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble de M.I. No. 040 – 254, se evidencia que, en virtud del certificado de tradición y libertad aportado por la actora, este fue adquirido por el señor ENRIQUE ANTONIO GARCÍA DEL VALLE mediante escritura pública No. 7755 del 23 de noviembre de 2006, y hasta el momento

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

en que se produjo su muerte, el bien no cambió de propietario. Por lo anterior, encontrándose en la actualidad el inmueble en propiedad del finado, este Juzgado procederá a conceder la medida perseguida.

En lo concerniente al embargo y secuestro del vehículo de placa UZD – 572, consta en certificado expedido por la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla que la propiedad del automotor reposa sobre el causante, motivo por el cual se torna procedente la petición respecto a este bien mueble.

En cuanto a las medidas cautelares 3ª y 5ª, consistentes en el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corrientes que el causante posea en instituciones financieras a nivel nacional, y en Perú, se tiene que, conforme a lo previsto en el numeral 5º del Código General del Proceso, corresponde al interesado presentar un inventario de los bienes relictos y aquellos que correspondan a la sociedad conyugal, y aportar las pruebas que se tengan sobre ellos, no siendo así, función del Juez ejercer como agente investigador de bienes dentro del proceso. Por lo anterior, esta Agencia Judicial se abstendrá de decretar la medida solicitada hasta tanto sea precisada la existencia de cuentas de ahorro o corrientes de las que sea titular el señor ENRIQUE ANTONIO GARCÍA DEL VALLE y sean estas plenamente identificadas.

Por su parte, en relación al secuestro y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorro No. 059-7318501 del Banco Scotiabank en el país de Perú, este Despacho procederá a su correspondiente decreto, lo cual hará efectivo a través de exhorto dirigido al Cónsul de Colombia en ese país para que adelante la determinada diligencia en el país extranjero.

Por otra parte, en cuanto a oficiar al Juzgado Trece (13) Laboral de Barranquilla para que disponga en favor de la señora RUTH MARINA TAMAYO ARIAS el 50% de lo que reconozca en sentencia dentro del proceso de Radicado No. 08001310501320190023800, este Despacho negará lo pretendido en cuanto se trata de un proceso actualmente en trámite y para el cual, si bien resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro, para el momento se trata únicamente de meras expectativas.

Por último, respecto a oficiar al 13º JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE de Lima-Perú para que disponga del 50% de lo que fue reconocido en sentencia dentro del proceso de radicado No. 07280-2018-0-1801-JR-LA-13 en favor de la señora RUTH MARINA TAMAYO ARIAS, este Juzgado se abstendrá de decidir sobre esta solicitud hasta tanto sea se aportado documento debidamente apostillado en los términos del artículo 251 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del causante ENRIQUE ANTONIO GARCIA DEL VALLE, quien en vida se identificaba con cédula de Ciudadanía No. 8.675.381, ubicado en la

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Carrera 72 No. 81-98 en el barrio Paraíso de la ciudad de Barranquilla, y distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 040 - 254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Barranquilla. Líbrese oficio a tal dependencia para lo de su competencia.

2.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa UZD-572, propiedad del señor ENRIQUE ANTONIO GARCIA DEL VALLE, quien en vida se identificaba con cédula de Ciudadanía No. 8.675.381. Líbrese el respectivo oficio.

3.- Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada en el numeral 3° del apartado de Medidas Cautelares de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

4.- Decrétese el embargo y retención de los dineros consignados durante el periodo comprendido entre el diecinueve (19) de junio de 1976 y el nueve (09) de octubre de 2019 en la cuenta de ahorros No. 059-7318501 de la entidad bancaria Scotiabank en el país del Perú, de la que es titular el causante en el presente proceso de sucesión, Sr. ENRIQUE ANTONIO GARCÍA DEL VALLE, identificado en vida con cedula de ciudadanía No. 8.675.381 expedida en la ciudad de Barranquilla en Colombia.

4.1.- Para la efectividad de la anterior medida, se ordena expedir exhorto dirigido al agente consular colombiano para que adelante la respectiva diligencia, indicando deberán ser consignados los dineros retenidos a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012033003 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

5.- Absténgase de decretar la medida cautelar solicitada en el numeral 5° del apartado de Medidas Cautelares de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

6.- Niéguese la solicitud incoada en el numeral 6° del apartado de Medidas Cautelares, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

7.- Absténgase de oficiar al 13° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE de Lima-Perú, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 125 Fecha: 12 de agosto de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 11 de agosto de 2021.
--

Firmado Por:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d24259dcfef7ca7b27cc564796d4a76155043935ce375ff1fda6fef163da01da
Documento generado en 11/08/2021 05:05:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>